

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION PROCESO DECLARATIVO No 2019-00450. DEMANDADA: NIDIA MENDOZA LOZADA Y JAIRO MENDOZA LOZADA DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA MENDOZA MENDOZA Y EDGAR MEDOZA MENDOZA. RADICADO No 1100131030032019-00450

Law & Justice. <nefefer@gmail.com>

Vie 19/08/2022 9:51 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUEZ TERCERO (3) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION PROCESO DECLARATIVO No 2019-00450.
DEMANDADA: NIDIA MENDOZA LOZADA Y JAIRO MENDOZA LOZADA
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA MENDOZA MENDOZA Y EDGAR MEDOZA MENDOZA.
RADICADO No 1100131030032019-00450**

NELSON FELIPE FERIA HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.124.368 de Espinal, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 145.342. Del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: nefefer@gmail.com, conforme a poder que obra en expediente del citado proceso por medio del presente memorial y escrito, INTERPONGO ANTE SU DESPACHO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra auto que admite reforma a la demanda de fecha 12 de agosto de 2022, notificado por Estado de fecha 16 de agosto de 2022 No 69, conforme a los argumentos y fundamentos que paso a exponer:

AUTO DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2022 NOTIFICADO EN ESTADO – SIN NUMERO – DEL 13 DE JUNIO DE 2022.

Dice el texto del mencionado auto inadmisorio que con fundamento en el artículo 90 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, se inadmite la demanda, sopena de ser rechazada para que dentro de los 5 días siguientes se proceda:

Primero: reforme las pretensiones de la demanda y hechos y otras situaciones.

Segundo: como se solicita condena a titulo de perjuicios, debe realizar juramento estimatorio conforme artículo 206 del CGP., discriminando de manera clara los perjuicios cobrados.

TERCERO: excluya pretensión 6 , debido a que naturaleza del proceso en cuestión en Declarativa, no teniendo relación con la compulsa de copias.

YERROS Y EQUIVOCACIONES QUE COMETE EL DESPACHO:
--

Sea lo primero informar y aclararle al despacho, que el presente proceso fue admitido mediante auto del 2 de agosto de 2019, notificado por estado del 5 de agosto de idem anualidad., en donde el Abogado apoderado que impetro dicho libelo era el Dr, SEGUNDO ARCADIO LAITON CASTELLANOS.

Razón por la que no puede hablar el despacho de inadmitir la presente demanda con respaldo en artículo 90 del CGP, el cual trata únicamente sobre:

ADMISION – INADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA., tal como se transcribe a continuación:

**“Código General del Proceso
Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda**

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.”

En vista de lo anterior, no puede hablar el despacho en Auto de 10 de junio de una supuesta demanda nueva o similar, debido precisamente a que ya este proceso se encuentra en curso.

Adicional a que no hubo una solicitud de continuar con el proceso o reforma de la demanda por parte de apoderado alguno de los demandantes, ni por ellos mismos haber efectuado esta solicitud.

Además que si habla de inadmisión el procedimiento a seguir era el de subsanación, mas no así pasar a reformar la demanda, procedimiento que se encuentra en otro artículo del CGP.

Por tal motivo, no guarda relación, coherencia o congruencia lo que dice el citado texto y que luego como por obra de magia en auto admisorio del 12 de agosto, entonces se cambia el ideal y contenido y se procede a admitir una **REFORMA A LA DEMANDA**, de la que no se tuvo radicado inicial de al supuesta reforma impetrada ahora por CLAUDIA MARCELA MENDOZA MENDOZA. QUIEN RADICO LA REFORMA A LA DEMANDA EL DIA 21 DE JUNIO DE 2022, por tanto no hubo solicitud alguna de los demandantes ni de sus apoderados sobre este particular, ya que desde el 2 de agosto de 2019 Auto Admisorio Folio (144) había sido admitida, entonces no se entiende porque se da ingreso al despacho del presente proceso, sin haber realizado SOLICITUD ALGUNA DIRECTA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES, MUCHO MENOS POR ALGUNO DE SUS APODERADOS tal y como menciona en escrito de reforma la Dra, MENDOZA MENDOZA, situación que en nombre propio hace la demandante, en su nombre propio y en representación del señor EDGAR MENDOZA MENDOZA. Pero posterior a un trámite interno del juzgado que no es el adecuado ni ajustado a la norma procesal del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, toda vez que hasta el poder de su hermano fue autenticado SOLO HASTA EL 14 DE JUNIO DE 2022, Generando con ello **la NULIDAD contenida en el numeral 4 del artículo 133 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, ya que es indebida su representación de las partes, incluso la de ella, con carencia total e integra de poder para actuar dentro de citado proceso.**

***“Código General del Proceso
Artículo 133. Causales de nulidad***

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

Todo de acuerdo con los siguientes fundamentos que paso a exponer:

Como se dijo antes el proceso en cita fue radicado por el abogado SEGUNDO ARCADIO LAITON CASTELLANOS, tal como esta en auto admisorio del 2 de agosto de 2022 a folio (144) del expediente.

Dada la anterior situación, se procedió con tramite de notificaciones, siendo notificados personalmente los demandados el día 16 de diciembre de 2019, folio (463 tachado) y 165 corregido., firmaron los demandados, quien notifico y la secretaria AMANDA RUTH SALINAS CELIS.

Una vez otorgado el poder al Dr, LUIS HERNANDO GUERRERA SANTANA, contesto demanda el día 15 de enero de 2020, tal y como se observa a folio (272) del expediente.

Lo anterior quedo plenamente constatado y certificado por el despacho mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022 a folio (292) del expediente, informe secretarial notificado por Estado No 38 del 23 de septiembre de 2020.

En donde además de lo anterior, se acepto la renuncia del apoderado Dr, SEGUNDO ARCADIO LAITON CASTELLANOS.

El 26 de noviembre de 2020, el Dr, LUIS ORLANDO FONSECA NIÑO, presento escrito de REFORMA A LA DEMANDA, conforme al poder otorgado, vía correo electrónico ya que para esta fecha se encontraba vigente el decreto 806 de 2020, en donde se implementaron las tecnologías para los tramites de procesos judiciales.

Sin embargo y dado que el Dr, LUIS HERNANDO GUERRERO SANTANA falleció el día 12 de noviembre de 2020, conforme REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION EMITIDO POR REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el juzgado emite auto el 28 de marzo de 2022 en donde declara interrumpido este proceso por dicha situación, ordenando realizar otros trámites.

Asi las cosas, tenemos que el presente proceso se quedó **sin apoderado para el extremo DEMANDADO** desde el pasado 11 de noviembre de 2020, **NO ASI LOS DEMANDANTES, quienes otorgaron poder al Dr, LUIS ORLANDO FONSECA NIÑO**, quien presento al despacho REFORMA A LA DEMANDA el día 26 de noviembre de 2020 mediante correo electrónico, poder que fue debidamente otorgado CON PRESENTACION PERSONAL ANTE NOTARIO, motivo por el que a pesar de haber decretado el despacho la interrupción del proceso antes de esta fecha, el nuevo apoderado de los demandantes debe presentar copia de los paz y salvos de honorarios del Dr, LUIS ORLANDO FONSECA NIÑO, pues al fin y al cabo el asumió el poder del proceso y actuó dentro del mismo., tal como lo confiesa la apoderada demandante CLAUDIA MARCELA MENDOZA MENDOZA en el ítem de reforma a la demanda PROLEGOMENOS, y como se observa en la trazabilidad del proceso en el sistema siglo XXI.

Los paz y salvos de honorarios del Dr, FONSECA NIÑO, brillan por su ausencia dentro del expediente del proceso en sus piezas procesales, Maxime si apreciamos que la Dra, informa que le revoco el poder al representante que venía actuando, manifestación que certifica y da fe que para el presente proceso habían otorgado poder.

AL AUTO EMITIDO POR EL DESPACHO EL 10 DE JUNIO DE 2022.

Aunado a lo anterior expuesto, encontramos que dentro del auto en referencia, en el numeral 2 claramente se informa que se reanuda el presente proceso conforme lo establece el artículo 160 de CODIGO GENERAL DEL PROCESO, no teniendo consonancia, relación ni coherencia con el proceder y tramite arriba indicado, lo cual no es diáfano y tampoco es adecuado ni vinculante con lo normado en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO. situaciones irregulares que deben ser plenamente precisadas dentro de la citada demanda y que por tanto dichos procedimientos deben ser modificados íntegramente, declarándolos nulos por no tener base sólida ni congruencia con la realidad procedimental de lo actuado.

AL INTERROGATORIO DE LA DEMANDANTE CLAUDIA MARCELA MENDOZA MENDOZA, QUE SOLICITAR EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Dada la anterior situación y tal como se encuentra establecido en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO ARTICULO 198 y concordantes, la demandante en cuestión deberá desde ya proceder a nombrar un apoderado que la represente en el curso del proceso, toda vez que no puede ser parte y al mismo tiempo actuar en causa propia, porque se le estaría violando su derecho a contradicción y defensa y a estar representada por un apoderado judicial en la practica de pruebas, por tanto tendrá que asumir su representación otro abogado para que se encargue de esta lid, dado que dentro de la practica de pruebas le será practicado interrogatorio de parte por el Juez de conocimiento y por el suscrito apoderado.

A LA ORDEN DE DISCRIMINAR PERJUICIOS DENTRO DEL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Sobre este particular, se observa que NO fue acatada en debida forma la orden impartida por el juzgado al momento de ordenar de forma irregular la reforma de la demanda, de la cual brilla por su ausencia la solicitud de la parte y apoderada de los demandantes.

Y es que la apoderada CLAUDIA MARCELA MENDOZA MENDOZA, carece de poder y representación total para continuar atendiendo el presente proceso, conforme a los siguientes fundamentos:

INEXISTENCIA DE REFORMA A LA DEMANDA.

De conformidad con lo establecido en el articulo 93 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, no se puede considerar REFORMA A LA DEMANDA, el escrito al que hace alusión en este proceso

presentado y firmado por CLAUDIA MARCELA MENDOZA MENDOZA, debido a que no cumple con los requisitos establecidos así:

Reza el artículo 93 de CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

“Código General del Proceso
Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Como se observa en esta norma, se tiene que habrá reforma a la demanda cuando haya alteración en los hechos, pretensiones de la demanda y demás establecidos en este artículo, pero no se observa que dentro de dicha reforma este como requisito modificar la cuantía de la demanda, la que conforme a dicho escrito estableció en **DOSCIENTOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$206.219.000)**, valor que no tenía absolutamente nada que ver con la anterior presentación de la demanda inicial y que no se encuentra dentro de los requisitos exigidos por el artículo 93 del CGP., y que para este comunicado se fundamenta en el avalúo catastral del inmueble en cuestión.

Esto debido a que la cuantía inicial de la demanda presentada estaba por valor de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS**

MCTE (\$391.533.000), situación que así quedo plenamente en firme y ejecutoriada, y que se baso en el dictamen pericial que se anexo como prueba en la demanda inicial., y que por tanto no puede ser objeto de reforma por no encontrarse dentro de lo así establecido por el artículo 93 del CGP.

ANEXOS PROBATORIOS DE ESTE RECURSO:

- AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL 2 AGOSTO DE 2019.
- NOTIFICACION PERSONAL.
- RADICADO CONTESTACION DE LA DEMANDA.
- AUTO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 INFORMANDO CONTESTACION DE DEMANDA
- RADICADO DEL NUEVO APODERADO DE LOS DEMANDANTES DR, LUIS ORLANDO FONSECA NIÑO
- PODER OTORGADO AL DR, FONSECA NIÑO.
- PRESENTACION PERSONAL DE LA DRA, CLAUDIA MARCELA MENDOZA MENDOZA ANTE NOTARIA 36.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS. LE REITERO A LA SEÑORA JUEZ, DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, procediendo con la revocación total e integra del mencionado auto que mediante este recurso se repone y en subsidio se impetra recurso de apelación, debido a las irregularidades e incorrectos procedimientos encontrados en el presente proceso.

De la señora Juez con atención y respeto.

NELSON FELIPE FERIA HERRERA.
CC. No 93.124.368 DE ESPINAL
T.P. No 145.342 DE CSJ.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor:

JUEZ TERCERO (3) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
PROCESO DECLARATIVO No 2019-00450.
DEMANDADA: NIDIA MENDOZA LOZADA Y JAIRO MENDOZA LOZADA
DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA MENDOZA MENDOZA Y EDGAR
MEDOZA MENDOZA.
RADICADO No 1100131030032019-00450**

NELSON FELIPE FERIA HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.124.368 de Espinal, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 145.342. Del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: nefefer@gmail.com , conforme a poder que obra en expediente del citado proceso por medio del presente memorial y escrito, INTERPONGO ANTE SU DESPACHO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra auto que admite reforma a la demanda de fecha 12 de agosto de 2022, notificado por Estado de fecha 16 de agosto de 2022 No 69, conforme a los argumentos y fundamentos que paso a exponer:

**AUTO DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2022 NOTIFICADO EN ESTADO – SIN
NUMERO – DEL 13 DE JUNIO DE 2022.**

Dice el texto del mencionado auto inadmisorio que con fundamento en el artículo 90 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, se inadmite la demanda, so pena de ser rechazada para que dentro de los 5 días siguientes se proceda:

Primero: reforme las pretensiones de la demanda y hechos y otras situaciones.

Segundo: como se solicita condena a título de perjuicios, debe realizar juramento estimatorio conforme artículo 206 del CGP., discriminando de manera clara los perjuicios cobrados.

TERCERO: excluya pretensión 6 , debido a que naturaleza del proceso en cuestión en Declarativa, no teniendo relación con la compulsión de copias.

YERROS Y EQUIVOCACIONES QUE COMETE EL DESPACHO:
--

Sea lo primero informar y aclararle al despacho, que el presente proceso fue admitido mediante auto del 2 de agosto de 2019, notificado por estado del 5 de agosto de idem anualidad., en donde el Abogado apoderado que impetro dicho libelo era el Dr, SEGUNDO ARCADIO LAITON CASTELLANOS.

Razón por la que no puede hablar el despacho de inadmitir la presente demanda con respaldo en artículo 90 del CGP, el cual trata únicamente sobre:

ADMISION – INADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA., tal como se transcribe a continuación:

**“Código General del Proceso
Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda**

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. La existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, pero provocará la terminación del proceso cuando se declare probada la excepción previa respectiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de la causa prevista por el numeral 4 el juez lo remitirá al defensor de incapaces, para que le brinden la asesoría; si esta entidad comprueba que la persona no está en condiciones de sufragar un abogado, le nombrará uno de oficio.”

En vista de lo anterior, no puede hablar el despacho en Auto de 10 de junio de una supuesta demanda nueva o similar, debido precisamente a que ya este proceso se encuentra en curso.

Adicional a que no hubo una solicitud de continuar con el proceso o reforma de la demanda por parte de apoderado alguno de los demandantes, ni por ellos mismos haber efectuado esta solicitud.

Además que si habla de inadmisión el procedimiento a seguir era el de subsanación, mas no así pasar a reformar la demanda, procedimiento que se encuentra en otro artículo del CGP.

Por tal motivo, no guarda relación, coherencia o congruencia lo que dice el citado texto y que luego como por obra de magia en auto admisorio del 12 de agosto, entonces se cambia el ideal y contenido y se procede a admitir una **REFORMA A LA DEMANDA**, de la que no se tuvo radicado inicial de al supuesta reforma impetrada ahora por CLAUDIA MARCELA MENDOZA MENDOZA. QUIEN RADICO LA REFORMA A LA DEMANDA EL DIA 21 DE JUNIO DE 2022, por tanto no hubo solicitud alguna de los demandantes ni de sus apoderados sobre este particular, ya que desde

el 2 de agosto de 2019 Auto Admisorio Folio (144) había sido admitida, entonces no se entiende porque se da ingreso al despacho del presente proceso, sin haber realizado SOLICITUD ALGUNA DIRECTA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES, MUCHO MENOS POR ALGUNO DE SUS APODERADOS tal y como menciona en escrito de reforma la Dra, MENDOZA MENDOZA, situación que en nombre propio hace la demandante, en su nombre propio y en representación del señor EDGAR MENDOZA MENDOZA. Pero posterior a un trámite interno del juzgado que no es el adecuado ni ajustado a la norma procesal del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, toda vez que hasta el poder de su hermano fue autenticado SOLO HASTA EL 14 DE JUNIO DE 2022, Generando con ello **la NULIDAD contenida en el numeral 4 del artículo 133 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, ya que es indebida su representación de las partes, incluso la de ella, con carencia total e integra de poder para actuar dentro de citado proceso.**

***“Código General del Proceso
Artículo 133. Causales de nulidad***

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

Todo de acuerdo con los siguientes fundamentos que paso a exponer:

Como se dijo antes el proceso en cita fue radicado por el abogado SEGUNDO ARCADIO LAITON CASTELLANOS, tal como esta en auto admisorio del 2 de agosto de 2022 a folio (144) del expediente.

Dada la anterior situación, se procedió con tramite de notificaciones, siendo notificados personalmente los demandados el día 16 de diciembre de 2019, folio (463 tachado) y 165 corregido., firmaron los demandados, quien notifico y la secretaria AMANDA RUTH SALINAS CELIS.

Una vez otorgado el poder al Dr, LUIS HERNANDO GUERRERA SANTANA, contesto demanda el día 15 de enero de 2020, tal y como se observa a folio (272) del expediente.

Lo anterior quedo plenamente constatado y certificado por el despacho mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022 a folio (292) del expediente, informe secretarial notificado por Estado No 38 del 23 de septiembre de 2020.

En donde además de lo anterior, se acepto la renuncia del apoderado Dr, SEGUNDO ARCADIO LAITON CASTELLANOS.

El 26 de noviembre de 2020, el Dr, LUIS ORLANDO FONSECA NIÑO, presento escrito de REFORMA A LA DEMANDA, conforme al poder otorgado, vía correo electrónico ya que para esta fecha se encontraba vigente el decreto 806 de 2020, en donde se implementaron las tecnologías para los tramites de procesos judiciales.

Sin embargo y dado que el Dr, LUIS HERNANDO GUERRERO SANTANA falleció el día 12 de noviembre de 2020, conforme REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION EMITIDO POR REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el juzgado emite auto el 28 de marzo de 2022 en donde declara interrumpido este proceso por dicha situación, ordenando realizar otros trámites.

Asi las cosas, tenemos que el presente proceso se quedó **sin apoderado para el extremo DEMANDADO** desde el pasado 11 de noviembre de 2020, **NO ASI LOS DEMANDANTES, quienes otorgaron poder al Dr, LUIS ORLANDO FONSECA NIÑO**, quien presento al despacho REFORMA A LA DEMANDA el día 26 de noviembre de 2020 mediante correo electrónico, poder que fue debidamente otorgado CON PRESENTACION PERSONAL ANTE NOTARIO, motivo por el que a pesar de haber decretado el despacho la interrupción del proceso antes de esta fecha, el nuevo apoderado de los demandantes debe presentar copia de los paz y salvos de honorarios del Dr, LUIS ORLANDO FONSECA NIÑO, pues al fin y al cabo el asumió el poder del proceso y actuó dentro del mismo., tal como lo confiesa la apoderada demandante CLAUDIA MARCELA MENDOZA MENDOZA en el ítem de reforma a la demanda PROLEGOMENOS, y como se observa en la trazabilidad del proceso en el sistema siglo XXI.

Los paz y salvos de honorarios del Dr, FONSECA NIÑO, brillan por su ausencia dentro del expediente del proceso en sus piezas procesales, Maxime si apreciamos que la Dra, informa que le revoco el poder al representante que venía actuando, manifestación que certifica y da fe que para el presente proceso habían otorgado poder.

AL AUTO EMITIDO POR EL DESPACHO EL 10 DE JUNIO DE 2022.

Aunado a lo anterior expuesto, encontramos que dentro del auto en referencia, en el numeral 2 claramente se informa que se reanuda el presente proceso conforme lo establece el artículo 160 de CODIGO GENERAL DEL PROCESO, no teniendo consonancia, relación ni coherencia con el proceder y tramite arriba indicado, lo cual no es diáfano y tampoco es adecuado ni vinculante con lo normado en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO. situaciones irregulares que deben ser plenamente precisadas dentro de la citada demanda y que por tanto dichos procedimientos deben ser modificados íntegramente, declarándolos nulos por no tener base sólida ni congruencia con la realidad procedimental de lo actuado.

AL INTERROGATORIO DE LA DEMANDANTE CLAUDIA MARCELA MENDOZA MENDOZA, QUE SOLICITAR EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

Dada la anterior situación y tal como se encuentra establecido en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO ARTICULO 198 y concordantes, la demandante en cuestión deberá desde ya proceder a nombrar un apoderado que la represente en el curso del proceso, toda vez que no puede ser parte y al mismo tiempo actuar en causa propia, porque se le estaría violando su derecho a contradicción y defensa y a estar representada por un apoderado judicial en la practica de pruebas, por tanto tendrá que asumir su representación otro abogado para que se encargue de esta lid, dado que dentro de la practica de pruebas le será practicado interrogatorio de parte por el Juez de conocimiento y por el suscrito apoderado.

A LA ORDEN DE DISCRIMINAR PERJUICIOS DENTRO DEL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Sobre este particular, se observa que NO fue acatada en debida forma la orden impartida por el juzgado al momento de ordenar de forma irregular la reforma de la demanda, de la cual brilla por su ausencia la solicitud de la parte y apoderada de los demandantes.

Y es que la apoderada CLAUDIA MARCELA MENDOZA MENDOZA, carece de poder y representación total para continuar atendiendo el presente proceso, conforme a los siguientes fundamentos:

INEXISTENCIA DE REFORMA A LA DEMANDA.

De conformidad con lo establecido en el articulo 93 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, no se puede considerar REFORMA A LA DEMANDA, el escrito al que hace alusión en este proceso presentado y firmado por CLAUDIA MARCELA MENDOZA MENDOZA, debido a que no cumple con los requisitos establecidos así:

Reza el articulo 93 de CODIGO GENERAL DEL PROCESO:

“Código General del Proceso

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Como se observa en esta norma, se tiene que habrá reforma a la demanda cuando haya alteración en los hechos, pretensiones de la demanda y demás establecidos en este artículo, pero no se observa que dentro de dicha reforma este como requisito modificar la cuantía de la demanda, la que conforme a dicho escrito estableció en **DOSCIENTOS SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$206.219.000)**, valor que no tenía absolutamente nada que ver con la anterior presentación de la demanda inicial y que no se encuentra dentro de los requisitos exigidos por el artículo 93 del CGP., y que para este comunicado se fundamenta en el avalúo catastral del inmueble en cuestión.

Esto debido a que la cuantía inicial de la demanda presentada estaba por valor de **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$391.533.000)**, situación que así quedo plenamente en firme y ejecutoriada, y que se baso en el dictamen pericial que se anexo como prueba en la demanda inicial., y que por tanto no puede ser objeto de reforma por no encontrarse dentro de lo así establecido por el artículo 93 del CGP.

ANEXOS PROBATORIOS DE ESTE RECURSO:

-AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL 2 AGOSTO DE 2019.

-NOTIFICACION PERSONAL.

-RADICADO CONTESTACION DE LA DEMANDA.

-AUTO DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2020 INFORMANDO CONTESTACION DE DEMANDA

-RADICADO DEL NUEVO APODERADO DE LOS DEMANDANTES DR, LUIS ORLANDO FONSECA NIÑO

-PODER OTORGADO AL DR, FONSECA NIÑO.

-PRESENTACION PERSONAL DE LA DRA, CLAUDIA MARCELA MENDOZA MENDOZA ANTE NOTARIA 36.

EN ESTE ORDEN DE IDEAS. LE REITERO A LA SEÑORA JUEZ, DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, procediendo con la revocación total e integra del mencionado auto que mediante este recurso se repone y en subsidio se impetra recurso de apelación, debido a las irregularidades e incorrectos procedimientos encontrados en el presente proceso.

De la señora Juez con atención y respeto.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nelson Felipe Feria Herrera', written in a cursive style.

NELSON FELIPE FERIA HERRERA.
CC. No 93.124.368 DE ESPINAL
T.P. No 145.342 DE CSJ.

484
144

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2 AGO 2019

Bogotá D.C., _____

En atención a la documental e informe secretarial que anteceden, y por estar reunidos los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 del C. G. del P., el Despacho,

DISPONE:

1.- ADMITIR la presente demanda verbal de -declaración de nulidad absoluta del negocio jurídico de donación contenido en Escritura Pública- que promueve **CLAUDIA MARCELA MENDOZA MENDOZA** y **EDGAR MENDOZA MENDOZA** contra **NIDIA MENDOZA LOZADA** y **JAIRO MENDOZA LOZADA**.

2.- CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 368 *ojuudem*.

3.- TRAMITAR la presente demanda por el procedimiento verbal previsto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I Art. 368 y Ss. del Código General del Proceso. Notifíquese esta providencia al demandado en la forma y términos de los artículo 291 a 292 de la misma codificación.

4.- RECONOCER personería para actuar al abogado **SEGUNDO ARCADIO LAITON CASTELLANOS**, como apoderado del extremo actor, en los términos y para lo fines del poder conferido (fl 1).

NOTIFÍQUESE,

[Handwritten Signature]
LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

V.J.G. 2019- 0450

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en	
ESTADO No <u>441</u>	Hoy <u>2 AGO 2019</u>
AMANDA RUTH SALINAS CELIS	
Secretaria	

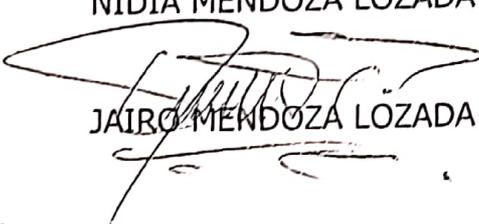
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL.

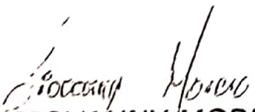
En Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), notifique personalmente a NIDIA MENDOZA LOZADA C.C.N. 51.569.820 Y JAIRO MENDOZA LOZADA C.C.N. 19.366.323, el contenido del auto admisorio de la demanda de fecha 2 de agosto de 2019, proferido dentro del proceso ORDINARIO N. 2019 00450 de CLAUDIA MARCELA MENDOZA y EDGAR MENDOZA MENDOZA contra NIDIA MENDOZXA LOZADA y JAIRO MENDOZA LOZADA. Se hace entrega de la copia de la demanda y anexos para los efectos del derecho de contradicción. Impuesto firma.

Los Notificados,


NIDIA MENDOZA LOZADA


JAIRO MENDOZA LOZADA

Quien notifica,


NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

La Secretaria,


AMANDA RUTH SALINAS CELIS

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.

S.

D.

JUZ 3 CIVIL CTO 906

JAN 15 '20 AM 10:11

REF.: PROCESO No. 2019-450

NULIDAD ABSOLUTA DE : CLAUDIA MARCELA MENDOZA MENDOZA Y
EDGAR MENDOZA MENDOZA VS. NIDIA MENDOZA LOZADA y JAIRO
MENDOZA LOZADA

LUIS HERNANDO GUERRERO SANTANA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Soacha, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.311.903 de Medellín y T.P. No. 40052 del C.S. de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de la señora **NIDIA MENDOZA LOZADA** y el señor **JAIRO MENDOZA LOZADA**, tal como consta en el poder que adjunto, estando dentro del término de ley, con todo respeto me permito contestar la demanda de la referencia, lo cual hago en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

PRIMERA.- Me opongo de plano, toda vez que la Escritura Pública de Dominio No. 1516 de la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, de fecha 8 de agosto de 2011 es ajustada a derecho, por lo tanto no adolece de vicios del consentimiento ni de ningún tipo de irregularidad, puesto que tal como se demostrará en el proceso, los donantes **SABAS MENDOZA BARRIOS (q.e.p.d.)** y **MARIA AURORA LOZADA DE MENDOZA (q.e.p.d.)**, en ningún momento fueron presionados ni engañados por parte de los donatarios **NIDIA MENDOZA LOZADA** y **JAIRO MENDOZA LOZADA**, pues además, para la fecha en que suscribió la cuestionada Escritura Pública, los citados donantes gozaban de sus plenas facultades mentales.

SEGUNDA.- Me opongo de plano a dicha pretensión, en el sentido de la nulidad solicitada, toda vez que la Escritura Pública de donación se suscribió ante Notario Público y con el cumplimiento de las formalidades de ley.

TERCERA.- Me opongo de plano a esta pretensión en el sentido de cancelar los registros que obran en las anotaciones números 005 y 006 del Folio de

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No.11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.
03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2820261

Bogotá D.C., **22 SET. 2020**

PROCESO VERBAL RAD. No.: 11001310300320190045000

En atención a los diversos escritos e informe secretarial que antecede, a efectos de continuar con la etapa procesal correspondiente, el Despacho una vez revisadas las diligencias DISPONE:

1º DAR por NOTIFICADO PERSONALMENTE para todos los efectos legales a que haya lugar a los demandados NIDIA MENDOZA LOZADA Y JAIRO MENDOZA LOZADA (fls. 165 y s.s.), del auto admisorio librado en su contra en el presente proceso, quien a través de apoderado judicial contestaron la demanda (fls.183-279).

2º RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho LUIS HERNANDO GUERRERO SANTANA, en representación de Lis demandados referidos en numeral anterior, conforme poder conferido visible a folio de la encuadernación y conforme certificado de existencia y representación de aquella (fl. 182 c.1.).

3º OBRE en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, constancias sobre inscripción de la demanda sobre el bien inmueble o identificado con F.M.I., 50S-1075555 (fls. 166-169).

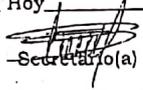
4º ACEPTAR la RENUNCIA del poder que presenta la(el) profesional del derecho SEGUNDO ARCADIO LAITON CASTELLANOS, y que fuera conferido para actuar en el presente proceso por el extremo activo, la cual le fue comunicada a dicho extremo procesal, según constancias visibles a folio 287 y 288.

5º Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto y, con apoyo a los principios de economía procesal, celeridad, intermediación y en prevalencia al debido proceso, atendiendo los poderes de instrucción del Juzgador, comuníquese por Secretaría la renuncia indicada en el numeral 1º de este proveído a la aquí demandante. Líbrese comunicación por cualquier medio que surta efectividad y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
 D.C.
 La providencia anterior es notificada por anotación en
 ESTADO No. 38 Hoy 23 SET. 2020

 -Secretario(a)

-Programa elaborado
 el 26-OCT-2020 - tel 91023.2020


Autentado por caso
 desde 12-11-2020

20
Poder y Reforma De Demanda Ordinaria Rad.- 2019 - 0450. de CLAUDIA MARCELA MENDOZA MENDOZA Y EDGAR MENDOZA MENDOZA. Respetada Dra. Corredor Martinez, Jueza 3 Civil Del Circuito, por medio del presente y estando dentro del termino legal, por medio del pr...

lucho fonseca <luchojudicial@gmail.com>

Jue 26/11/2020 11:51 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (6 MB)

jueza 3 civil del circuito.pdf;

Doctora

LILIANA CORREDOR MARTINEZ

JUEZA TERCERA (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA DEL NEGOCIO JURÍDICO DE DONACIÓN CONTENIDO EN ESCRITURA PÚBLICA. Rad.- 2019 - 0450

DEMANDANTES: CLAUDIA MARCELA MENDOZA MENDOZA Y EDGAR MENDOZA MENDOZA.

LUIS ORLANDO FONSECA NIÑO, Abogado en Ejercicio, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, Apoderado Judicial de la **Dra. CLAUDIA MARCELA MENDOZA MENDOZA**, y del Señor **EDGAR MENDOZA MENDOZA**, ambos personas mayores de edad y vecino de la ciudad de Bogotá, quienes se identifican con las Cedula de Ciudadanía No.- 52.882.975 De Bogotá la primera y c.c. No.- 1.010.217.181 De Bogotá, conforme a las facultades a mi otorgadas mediante Poder Especial pero amplio y Suficiente, por medio del presente escrito me permito **REFORMAR LA DEMANDA** de la referencia, de acuerdo al Art. 93 Del C.G.P., lo anterior ya que se presentaron hechos que mis Poderdantes no tenían conocimiento como es el Deceso de su Abuela Señora **MARIA AURORA LOZADA DE MENDOZA (Q.E.P.D.)**, quien falleció en la ciudad de Cali, el día 13 de Abril del año 2019, en contra de los Señores **NIDIA MENDOZA LOZADA Y JAIRO MENDOZA LOZADA**, ambos personas mayores de edad, de acuerdo a la Demanda presentada por el **Dr. SEGUNDO ARCADIO LAITON CASTELLANOS**, la cual fue admitida, por su honorable Despacho, el día 2 de Agosto del año 2019, para que previos los tramites del Proceso Verbal Declarativo, el cual está previsto en el Título I Capítulo I Artículos 368 y S.s. del C.G.P., para que se Reformen las siguientes Pretensiones y se realicen las siguientes Declaraciones y se generen las condenas a que haya lugar, así:

Doctora

LILIANA CORREDOR MARTINEZ

Jueza Tercera (3) Civil Del Circuito De Bogotá

E.S.D.

Ref.- Proceso Declarativo Ordinario Rad.- 2019 – 0450

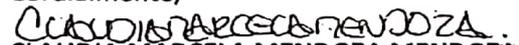
CLAUDIA MARCELA MENDOZA MENDOZA, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi propio nombre y en Representación de mi Hermano EDGAR MENDOZA MENDOZA, persona igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien se identifica con la C.C. No.- 1.010.217.181 de Bogotá, de acuerdo al Poder Especial Adjunto, por medio del presente escrito me permito manifestar a su Señoría, que otorgo Poder Especial, pero amplio y suficiente al Dr. LUIS ORLANDO FONSECA NIÑO, persona igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien se identifica Civil y Profesionalmente, con la C.C. No.- 19.407.588 de Bogotá y T.P. No.- 73.349 del C.S. de la J., para que en nuestro nombre y representación Continúe y Lleve hasta su Culminación el Proceso de la Referencia.

Nuestro Apoderado queda facultado para Recibir, Transigir, Sustituir, Reasumir, Renunciar, Conciliar y demás facultades en especial las otorgadas en el Art. 74 del C.G.P., y en especial las otorgadas en el Art. 93 de la obra precitada, y demás normas Concordantes y / o Complementarias.

De antemano le agradecemos a la Señora Jueza Reconocerle Personería Judicial a nuestro Apoderado para poder actuar.

De la Señora Jueza,

Cordialmente,


CLAUDIA MARCELA MENDOZA MENDOZA

C.C. No.- 52.882.975 de Bogotá

Acepto,


LUIS ORLANDO FONSECA NIÑO

C.C. No.- 19.407.588 de Bogotá

T.P. No.- 73.349 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 4ª DE BOGOTÁ S.C.
EDUARDO MONGUI GARCIA

Notaría 4ª de Bogotá 28 de Nov 2020

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO

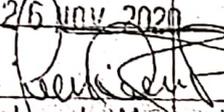
El Notario Suscrito (U) del Circuito de Bogotá, D.R. ha verificado que el anterior escrito fue presentado personalmente por

Por Luis Orlando Fonseca Niño

Identificado con la C.C. No. 19407588

quien declaró que la firma y el contenido del presente documento son suyos y el contenido del mismo es veraz.

Fecha: 26 Nov 2020

Firma: 
Eduardo Mongui Garcia

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA 4ª DE BOGOTÁ S.C.
EDUARDO MONGUI GARCIA



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



33464

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Treinta y Seis (36) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

CLAUDIA MARCELA MENDOZA MENDOZA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0052882975, presentó el documento dirigido a SR JUEZ y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Claudia Marcela Mendoza

----- Firma autógrafa -----



5ahmj3yw7acr
11/11/2020 - 10:12:56:153



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS

Notario treinta y seis (36) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 5ahmj3yw7acr





JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 17 JUN 2022

PROCESO EJECUTIVO RAD. 2019-00450

Revisado el informe secretarial, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

1.- Conforme al poder allegado, **se reconoce** personería adjetiva al abogado **Nelson Felipe Feria Herrera**, para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de los demandados **Nidia Mendoza Lozada y Jairo Mendoza Lozada**, en los términos del mandato conferido.

2.- A voces del inciso 2° del artículo 160 del C. G. del P., téngase por **reanudado** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>56</u> hoy <u>17 3 JUN 2022</u></p> <p>PABLO ALBERTO TELLO LARA Secretario</p>

SR.